



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, martes tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00384-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO VALENCIA RESTREPO
DEMANDADOS:	SOCIEDAD INVERSIONES DE MARCA INC. S.A.S. Y OTROS.
INSTANCIA:	Primera Instancia
AUTO:	Interlocutorio N° 0377
DECISIÓN:	No repone, tiene notificado por conducta concluyente, deja sin efecto auto y requiere notificación.

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante escrito del 8 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición frente al auto proferido el 1° de abril de la presente anualidad, por medio del cual no se convalidaron las constancias de notificación personal electrónica del auto que libró mandamiento de pago, las cuales fueron remitidas por correo electrónico a los demandados, a pesar de que el resultado fue positivo.

Fincó su inconformidad en la afirmación, según la cual, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se indica el procedimiento para realizar el envío de la citación personal y por aviso a los demandados, resaltando que en ambas normas no se establece la obligación de indicarle al demandado el término que tiene para pagar o para proponer excepciones, como lo está exigiendo el Despacho en el auto atacado.

Asimismo, señala que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se permite en el artículo 8° que las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin la exigencia anteriormente mencionada, pues se anexa el auto que libra el mandamiento de pago, en el cual se señala el término que se otorga al demandado para pagar o para formular excepciones.

Finalmente, solicitó sean convalidadas dichas notificaciones, pues las mismas cumplen los preceptos del artículo 8° del Decreto 0806 de 2020.

Se advierte que el recurso fue presentado en oportunidad legal. En consecuencia, procede este Despacho a resolverlo, con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Si bien es cierto que le asiste razón a la apoderada recurrente, pues las normas que regulan el procedimiento que debe efectuarse para realizar en debida forma la diligencia de notificación personal de la providencia mediante la cual se libró el orden de apremio en este proceso, también es cierto que de conformidad con lo expuesto por el codemandado JHON MARIO VEGA HERNANDEZ, quien actúa en calidad de persona natural y como representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES DE MARCA INC S. A. S., mediante escrito del 28 de marzo de 2022 solicitó que se le compartiera el link del expediente electrónico, por cuanto a pesar de haber recibido el correo electrónico mediante el cual se pretendía notificársele personalmente el auto que libró mandamiento de pago, no se allegó la información debida ni los anexos respectivos.

Confrontado por el codemandado JOHN MARIO VEGA HERNÁNDEZ con las constancias del envío de la notificación personal del auto que libró mandamiento de ejecutivo por correo electrónico y allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se evidencia que le asiste razón a aquél, toda vez que no se adjuntó con dicho correo, copia de los correspondientes anexos de la demanda, pues solo se aportó copia de la demanda subsanada e integrada y del auto en comento que libró la orden de apremio.

Por lo anterior, en atención a la petición del codemandado JOHN MARIO VEGA HERNÁNDEZ, respecto de éste y de la sociedad a la que representa, habrá de tenersele notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, al cual se surtirá al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, fecha en la que además se le compartirá el link electrónico del proceso, a los correos electrónicos denunciados en el acápite de notificaciones de la demanda, respecto del señor JOHN MARIO VEGA HERNÁNDEZ y de la SOCIEDAD INVERSIONES DE MARCA INC. S. A. S.

Conforme con lo dicho en el párrafo anterior, se deja sin efecto el auto del 1° de abril de esta anualidad, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al señor JOHN MARIO VEGA HERNÁNDEZ, como persona natural y representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES DE MARCA INC. S. A. S., toda vez que el link del proceso electrónico fue compartido al codemandado VEGA HERNÁNDEZ en una dirección electrónica diferente a las denunciadas, evitando con ello una futura nulidad.

Así las cosas, como quiera que la finalidad del recurso de reposición interpuesto, es la de resolver sobre la convalidación de las notificaciones remitidas electrónicamente a los demandados, observadas las falencias anteriormente enunciadas, esto es, no haberse adjuntado los anexos de la demanda, no se repondrá el auto atacado, pues de conformidad con las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez de manera oficiosa y como director del proceso, sanear los vicios que puedan configurar a futuro causales de nulidad y otras irregularidades en el trámite del proceso.

Finalmente, se insta a la apoderada judicial del demandante para que proceda con la notificación personal a los demás demandados, del auto interlocutorio número 812 del 6 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, observando las exigencias de las normas que regulan la notificación personal.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

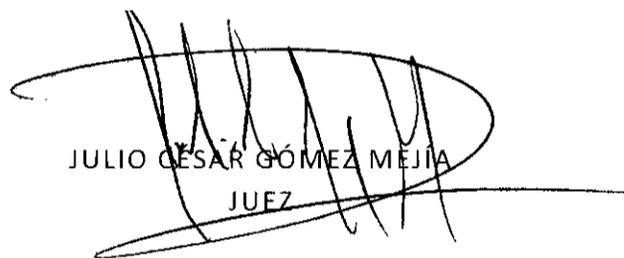
1°.) NO REPONER el auto objeto del medio de impugnación, proferido el 1º de abril de 2022, en virtud del cual no se convalidaron las notificaciones personales y electrónicas remitidas a los demandados, por las razones expuestas en la presente providencia.

2°.) Tener notificado por conducta concluyente al señor JOHN MARIO VEGA HERNÁNDEZ, como persona natural y representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES DE MARCA INC. S. A. S., a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado.

3°.) Se ordena compartir el link del expediente electrónico al señor JOHN MARIO VEGA HERNÁNDEZ, como persona natural y representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES DE MARCA INC. S. A. S., en los canales digitales denunciados en el acápite de notificaciones de la demanda y correspondientes a ambos demandados.

4°.) Se insta a la apoderada judicial de la parte demandante, para que notifique nuevamente a los demás demandados, el auto interlocutorio número 812 del 6 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, observando las exigencias de las normas que regulan la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

(Se suscribe con firma escaneada debido a que el aplicativo de la firma electrónica hoy presenta fallas en su funcionamiento)

n.r.r.b.